

Expediente Núm. 179/2015  
Dictamen Núm. 209/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ..., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de diciembre de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones que sufrió el día 3 de abril de 2014, cuando “iba caminando a la altura del n.º 33 de la c/ ..... (...), de Gijón”.

Refiere haber tropezado "en dicha vía pública como consecuencia del mal estado del pavimento, al encontrarse levantadas varias baldosas de la acera", y que "cayó al suelo". Identifica a una testigo de los hechos que la ayudó y llamó a la Policía Local para avisar de la caída.

Manifiesta que fue trasladada al Hospital ....., en el que quedó ingresada "hasta el día 14 de abril del año 2014", diagnosticándosele una "fractura de la extremidad proximal del húmero dcho. compleja, inestable, asociando osteoporosis", por la que el 8 de abril de 2014 se le realizó "artroplastia total inversa de hombro dcho. tipo Lima".

Relata el proceso terapéutico hasta que se "la volvió a ver el día 19 de junio", en que se le comunica que presenta "una limitación a últimos grados de movilidad del hombro dcho.", y que "ese día es alta (...) prescribiendo (tratamiento) sintomático, según evolución".

Expone haber acudido a una especialista en Salud Laboral el día 15 de mayo de 2014, siendo la impresión diagnóstica de "cervicalgia postraumática/omalgia derecha con severa impotencia funcional, 2.<sup>a</sup> a artroplastia total de hombro derecho". A continuación refleja el resultado de las revisiones efectuadas el 2 y el 24 de junio de 2014, apreciándose en esta última "atrofia deltoidea, con descenso del muñón del hombro, con cicatriz de 18 cm de longitud quirúrgica de buen trofismo, ligero edema de MSD, balance muscular deltoideo 3/5, y grupo muscular del hombro 4/5", y una "limitación funcional global que aporta los siguientes datos:/ Abducción (N 89° activa, pasiva 110°) 80°./ Abducción (N 30°) 20°./ Elevación (N 80° activa, pasiva 110°) 100°./ Flexión posterior (N 40°) 30°./ Rotación interna (N 60°) 30°./ Rotación externa (90°) 40°./ Dinamometría 12 KP mano derecha y 24 KP mano izquierda./ Estudios complementarios hombro derecho:/ artroplastia completa de hombro".

Afirma que "es evidente que no se ha realizado por el Ayuntamiento de Gijón un adecuado mantenimiento de la vía pública referida, ya que como consecuencia de encontrarse rotas y levantadas varias baldosas de la c/ ..... la dicente tropezó y cayó al suelo, con las consecuencias dañosas ya indicadas".

Por tanto, considera que existen “elementos de anormalidad suficientes como para establecer el necesario nexo de causalidad entre las omisiones citadas y los daños producidos, quedando así determinado el carácter antijurídico de los daños que se le han ocasionado”.

Valora el daño sufrido, conforme a “los baremos (...) establecidos en la normativa sobre seguro de automóviles”, actualizados por Resolución de 5 de marzo de 2014, en la cuantía de treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho euros con cuarenta y nueve céntimos (38.638,49 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 76 días de baja -11 hospitalarios, 45 impeditivos y 20 no impeditivos-, 4.047,29 €; secuelas funcionales, consistentes en “omalgia derecha con marcada limitación funcional, 2.ª a fractura compleja e inestable que precisó de implantación de artroplastia total inversa tipo Lima. Atrofia muscular principalmente del deltoides y menor del resto del paquete muscular”, que subsume en el concepto de prótesis total de extremidad superior y cintura escapular con limitación funcional englobada y tasa en 21 puntos, 16.817,64 €; secuelas estéticas -cicatriz quirúrgica de buen trofismo en región anterior de hombro y un descenso del muñón del hombro visible, 2.ª a una atrofia deltoidea importante”, que califica como perjuicio estético moderado y valora en 7 puntos, 4.473,56 €; factor de corrección para las “lesiones permanentes que constituyen una incapacidad permanente parcial en grado moderado-severo”, 13.000 €, y “honorarios profesionales de seguimiento evolutivo y asistencial y elaboración de informe médico”, 300 €.

Propone prueba documental y testifical en los términos que detalla.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Parte de la Policía Local, según el cual el día 3 de abril de 2014, “a las 13:30 horas”, dos de sus agentes “fueron requeridos” por la reclamante, “la cual manifiesta que debido a que unas baldosas de la acera en la calle ..... n.º 33 están rotas tropezó y cayó al suelo”. Se acompañan fotografías. b) Informe de suceso de la Policía Local, relativo a la comunicación de la existencia de varias baldosas sueltas y al envío de un correo a Conservación Viaria para que lo reparen. c) Informe clínico de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 14 de abril de 2014, en

el que consta que la reclamante "ingresa por Urgencias tras caída casual presentando fractura de la extremidad proximal del húmero dcho.: compleja, inestable, asociando osteoporosis (...). El 8-04-2014 es intervenida, realizándose (...) artroplastia total inversa y reconstrucción de las partes blandas". Figura como fecha de ingreso el 3 de abril de 2014 y en "recomendaciones" que "mantendrá el inmovilizador tipo Sling que lleva de forma fija hasta el mes de la intervención, puede aflojarlo para el aseo e incluso estirar codo y mínima movilidad del hombro en forma de péndulos" y que "el S. de Rehabilitación domiciliar se pondrá en contacto telefónico para fisioterapia".

d) Informe del Servicio de Rehabilitación Domiciliaria, de 17 de junio de 2014, en el que se consigna que la interesada, de 81 años de edad, se sometió a una "sustitución total de hombro". En el apartado relativo a evolución clínica se indica que "se procede a dar el alta a la paciente en la sesión número 21. Proceso estabilizado. Se consigue una buena movilidad que permite mayor colaboración (...) para realizar (actividades básicas de la vida diaria). Presenta un arco articular pasivo de 110º de flexión y abducción. De forma activa, consigue llegar a unos 80º./ Mejoría fuerza, BM MSD: 4/5, a excepción deltoides a nivel proximal BM: 3/5./ Cicatriz en buen estado, sin adherencias./ Persiste leve edema en MSD". Se especifica el tratamiento de fisioterapia, que la capacidad de marcha final es "autónoma" y, entre otras escalas, se refleja un valor final de 94 en el índice de Barthel-Actividades Básicas de la Vida Diaria, siendo el previo de 100. Como motivo de alta se señala "paciente estabilizado. Se consideran agotadas las posibilidades de mejora funcional con técnicas de rehabilitación en el ámbito domiciliario", recomendándosele "continuar con ejercicios pautados".

e) Informes clínicos del Servicio de Traumatología de 2 de junio de 2014, en que "se le prescribe seguir con tratamiento rehabilitador y revisión por nuestro Servicio al alta del mismo"; 23 de junio de 2014, en el que aprecia "una limitación a últimos grados de movilidad del hombro dcho.", siendo alta "ese día (...) por nuestra parte, prescribiendo (tratamiento) sintomático, según evolución".

f) Informe de una policlínica privada sobre "valoración de secuelas tras accidente casual" el día 3 de abril de 2014, suscrito

el 1 de julio de 2014 en los términos expuestos en la reclamación. g) Recibo emitido por una especialista en Salud Laboral el 8 de julio de 2014, por importe de 300 €, “en concepto de honorarios profesionales de seguimiento evolutivo y asistencial y elaboración de informe médico”. h) Factura de teléfono “relacionada con el número” desde el que la testigo propuesta por la reclamante “llamó a la Policía Local para informar de la caída”, así como “certificado de matrimonio” entre la testigo y el titular del teléfono.

**2.** Mediante oficio de 29 de diciembre de 2014, la Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón comunica el siniestro a la entidad responsable de la ejecución del contrato de seguro.

**3.** El día 12 de enero de 2015, la Técnica de Gestión solicita un informe sobre los hechos a los Servicios de Obras Públicas y de la Policía Local.

Mediante escrito de 13 de enero de 2015, el Jefe de la Policía Local le remite el parte relativo a la intervención, que coincide con el que se acompaña a la reclamación.

Con fecha 2 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo informa que “las baldosas ya han sido reparadas”, y precisa que “los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en baldosas rotas y sueltas con falta de alguna de ellas, ocasionando desniveles de hasta cuatro centímetros. Como se puede observar en las fotografías presentadas por la interesada, la acera existente en la calle ..... tiene un ancho superior a los dos metros, encontrándose las baldosas rotas centradas en la zona de tránsito. Asimismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Consigna la vigencia de un contrato de “obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria” y pone de manifiesto que “es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

**4.** Mediante oficio de 16 de febrero de 2015, una Letrada de la Asesoría Jurídica notifica a la reclamante la admisión de las pruebas propuestas y la requiere para que aporte el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos.

El día 26 de febrero de 2015, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que recuerda todas las pruebas que propuso, y presenta el pliego de preguntas para la testigo.

**5.** Durante la instrucción del procedimiento se incorpora al expediente un informe del Intendente en Funciones de Jefe de la Policía Local de 25 de febrero de 2015. Por medio de él, tras consultar los archivos de la Jefatura, remite telefonema, con el número que indica, en el que “consta el número de teléfono desde el que se efectuó la llamada”.

**6.** Obran incorporadas al expediente la citación a la testigo y el acta de las declaraciones que efectuó el 17 de abril de 2015. Figura en ella que “era el primer día” que veía a la reclamante, y aclara que “de hecho no la he vuelto a ver”.

Manifiesta que el 3 de abril de 2014, “sobre las 13:15 horas aproximadamente”, vio “caerse a una señora mayor en la calle .....", y precisa que el accidente se originó al pisar “una zona de la acera de la calle ..... en la que se encontraban levantadas varias baldosas”.

Señala que “cuando se percató de la caída de esta señora” intentó ayudarla a levantarse, “pero estaba muy dolorida y llevaba bastón. De mano no pude, esperamos un poco”.

Afirma que llamó ella “a la Policía Local para avisar de la caída (...) desde el teléfono móvil” que consigna y que está casada con el titular del teléfono desde el que hizo la llamada, cuya factura viene a nombre de este. Añade que también avisó al hijo de la señora “desde el propio teléfono móvil” de esta, poniendo de relieve que “tardó muchísimo en llegar la policía, como tres

cuartos de hora. Llegó primero el hijo”, y que se quedó acompañando a la señora hasta que “llegó la policía y su hijo”.

Confirma que “al día siguiente (...) de que el accidente de esta señora tuviera lugar se repusieron las baldosas en esa zona”.

En cuanto a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, contesta que no “conocía (...) a la persona que cayó”, que “no llovía” y que no apreció ningún “obstáculo que pudiera dificultar la visibilidad”. Finalmente, quiere dejar constancia de que “las baldosas no estaban en llano, había una inclinación en ellas”.

**7.** El día 15 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y relaciona en el oficio los documentos obrantes en el expediente.

Consta en él un documento en el que la perjudicada autoriza a un letrado a examinarlo, con una anotación al dorso suscrita por la Técnica de Gestión en la que se especifica “comparecencia trámite de audiencia” y la fecha de 22 de junio de 2015.

Con fecha 26 de junio de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que afirma “que toda la prueba practicada viene a corroborar y a justificar lo expuesto y solicitado hasta la fecha por esta parte”. Hace referencia al informe emitido por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón y reseña que en la fotografía “de la zona una vez que la reparación había sido realizada se puede comprobar cómo se tuvieron que cambiar las baldosas de prácticamente todo el ancho de la acera; lo cual, junto a las fotografías que acompañan al atestado de la Policía Local, en las que se refleja la situación de dicho tramo antes de que la reparación hubiera sido realizada, da una idea bastante clara del mal estado en el que se encontraba prácticamente todo el ancho de la acera en el punto concreto donde la caída tuvo lugar”. Concluye reiterando su solicitud de indemnización.

**8.** El día 1 de septiembre de 2015, la entidad encargada de la ejecución del contrato de seguro remite a la Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica el informe elaborado por la compañía aseguradora. En él señala que “de acuerdo con la valoración que efectúa su servicio médico, por los daños derivados del accidente ocurrido en fecha 03 de abril de 2014, y conforme (a) la Resolución de 05 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (...), se emiten los siguientes criterios de valoración:/ 11 días de hospitalización (...), 45 días impeditivos (...), 20 días no impeditivos (...), 19 puntos por secuelas funcionales (...), 4 puntos por secuelas estéticas” y un “grado de invalidez permanente parcial del 25%”, por lo que el importe total se eleva a la suma de 25.226,78 €.

Indica que la compañía aseguradora está “a la espera de recibir lo ya solicitado, esto es, declaración jurada del testigo presencial”, y repara en que “el escrito lo firma también un letrado, sin que tengamos constancia de que acredite de ninguna forma la representación”.

Por último, recuerda que “en la valoración jurídica de la posible responsabilidad del Ayuntamiento se deben tener en cuenta los factores aplicados por la jurisprudencia, como son la concurrencia de culpas de la víctima, pues la situación de la acera era visible en la hora en que se produjo el suceso, y la intervención de terceros desconocidos para la Administración”.

**9.** Con fecha 5 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riegos, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al entender que “del conjunto de manifestaciones realizadas por la testigo propuesta se puede dar por cierto el modo en que la caída de la interesada se produjo”.

Concluye que “tanto por el emplazamiento del desperfecto -que ocupaba casi dos terceras partes del ancho de la acera-, como por la propia entidad de la deficiencia -numerosas baldosas rotas y sueltas con falta de alguna de ellas, ocasionando desniveles de hasta cuatro centímetros-, el daño sufrido por la



reclamante merece la consideración de antijurídico, al haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

Tras recoger la valoración de daños realizada por la compañía aseguradora, expresa que “queda fuera del *quantum* indemnizatorio el importe de la factura en concepto de honorarios profesionales de seguimiento evolutivo y asistencial y elaboración de informe médico solicitado voluntariamente por la interesada y, por tanto, considerado no necesario”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de diciembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de abril del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda

producir el silencio administrativo), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Igualmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a defectos en el pavimento de la calle ....., ocurrida el día 3 de abril de 2014.

La perjudicada aporta un informe del Servicio de Traumatología de un hospital público de 14 de abril de 2014, en el que consta que el día 3 del mismo mes “ingresa por Urgencias tras caída casual, presentando fractura de la extremidad proximal del húmero” derecho. A la vista de este documento

debemos dar por cierta la realidad de dicha fractura, cuya valoración económica realizaremos más adelante.

También ha quedado acreditado el hecho mismo de la caída y el lugar en el que se produce con la declaración de la testigo, que manifestó haber presenciado el accidente en la referida fecha.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se origina el percance.

En su escrito inicial la interesada manifiesta haber tropezado en dicha vía pública como consecuencia del mal estado del pavimento, al estar levantadas varias baldosas de la acera, y que cayó al suelo. La testigo por ella propuesta declara que la vio caer al pisar "una zona de la acera" de la citada calle "en la que se encontraban levantadas varias baldosas". Del parte de la Policía Local y de la declaración de la testigo se desprende que el accidente se produjo sobre las 13:15 horas del día 3 de abril de 2014, y en las fotografías realizadas por los agentes se observan huecos en la acera debido a la ausencia de algunas baldosas.

En cuanto al funcionamiento del servicio público viario, el artículo 25.2 de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria". El artículo 26.1.a) de la misma norma dispone que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está

obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas.

En cuanto al estado de pavimento, la Sección Técnica de Apoyo informa que los desperfectos que existían en la acera “consistían en baldosas rotas y sueltas con falta de alguna de ellas, ocasionando desniveles de hasta cuatro centímetros”. Se consigna el ancho de la acera -más de dos metros- y se aclara que en su zona central se encuentran las baldosas rotas. También se hace constar la vigencia de un contrato de obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria, y que “es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, por lo que estimamos que no constituye infracción del estándar cualquier desnivel o irregularidad del pavimento. Sin embargo, en supuestos similares al que analizamos, en el que el deterioro afecta a una superficie importante de la acera, hemos manifestado (Dictamen Núm. 19/2013) que para valorar el estándar de mantenimiento exigible no se atiende a la entidad del desperfecto considerando individualmente el imputable a cada una de las baldosas, sino al conjunto de todas ellas, a la superficie total afectada por los desperfectos. Si bien en el asunto examinado el servicio responsable no ha precisado el ancho de la zona de la acera en la que se acumulan los defectos, sí nos informa de que ocupan dos tercios del total, y de que se sitúan en la parte central de la misma, por lo que resultan prácticamente ineludibles para los peatones. En estas circunstancias consideramos -al igual que el Ayuntamiento- que nos encontramos ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de

mantenimiento viario, y que por su ubicación, tamaño y acumulación de desniveles -que en varios puntos alcanzan los 4 cm de profundidad- constituye un peligro cierto para los peatones, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debemos valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas -que en este caso corresponden al año 2014-, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada solicita una indemnización cuyo importe asciende a 38.638,49 € por los siguientes conceptos: incapacidad temporal -11 días hospitalarios, 45 días improductivos y 20 días no improductivos-, 4.047,29 €; 21 puntos de secuelas funcionales, consistentes en prótesis total con limitación funcional englobada, 16.817,64 €; 7 puntos de perjuicio estético, 4.473,56 €; factor de corrección por lesiones permanentes que constituyen incapacidad permanente parcial en grado moderado-severo, 13.000 €, y honorarios profesionales por "seguimiento evolutivo y asistencial y elaboración de informe médico", 300 €.

A tales efectos aporta un informe clínico de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 14 de abril de 2014, en el que consta que "ingresa por Urgencias tras caída casual presentando fractura de la extremidad proximal del húmero" derecho, figurando como fecha de ingreso el 3 de abril de 2014, por lo que debemos considerar acreditados los 11 días hospitalarios.

Los restantes días de baja resultan del informe del Servicio de Rehabilitación Domiciliaria, en el que se refleja como fecha del alta el 17 de junio de 2014 y se consignan 21 sesiones de tratamiento rehabilitador.

El Ayuntamiento estima los mismos días -tanto hospitalarios, como impeditivos y no impeditivos- que interesa la perjudicada, y este Consejo, a la vista de la prueba incorporada al expediente, los considera correctos.

Sin embargo, existe controversia en relación con los demás conceptos por los que reclama: secuelas, tanto en lo que se refiere a la limitación funcional como al perjuicio estético y grado de incapacidad, y honorarios médicos privados que presenta.

Sobre todos estos conceptos estimamos más acertada la valoración efectuada por la Administración. Así, y por lo que se refiere a la limitación funcional, la perito que informa a instancia de la interesada la subsume en el apartado de "prótesis total, con limitación funcional englobada", que permite una puntuación de entre 15 y 25 puntos, y le asigna 21 puntos sin justificar la opción. En cambio, este Consejo considera más adecuada la puntuación que se le atribuye en la propuesta de resolución (19 puntos), al resultar más acorde con la de cada uno de los movimientos que la propia perito recoge.

En cuanto al perjuicio estético -cicatriz quirúrgica de 18 cm de longitud en el hombro-, la perito lo tasa en 7 puntos por considerarlo moderado. Habida cuenta de que refiere cicatriz de buen trofismo en región anterior del hombro, por tanto poco visible, de la que no se aportan fotografías, estimamos más apropiada la valoración asignada en la propuesta de resolución, 4 puntos.

Respecto al grado de incapacidad que las secuelas determinan en la interesada, el informe pericial lo evalúa en el 53%. Sin embargo, no se especifican, ni se prueban, las actividades para las que -desde la corrección quirúrgica y posterior rehabilitación- existe tal limitación y que la reclamante ha dejado de realizar. Por ello, y teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, parece más oportuna la estimación que efectúa la propuesta de resolución del 25%.



Por último, la propuesta de resolución desestima la petición de 300 € por honorarios profesionales privados, al entender que se trata de un gasto voluntariamente asumido por la interesada; consideración que este Consejo comparte, pues no se acredita la necesidad de tales gastos en relación con los daños padecidos.

En consecuencia, estimamos adecuado, al igual que la propuesta de resolución, indemnizar a la interesada con 25.226,78 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla con veinticinco mil doscientos veintiséis euros con setenta y ocho céntimos (25.226,78 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.